

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del día cinco de febrero del dos mil veintiuno.

Por recibido memorándum DTHI(R-UAIP)-0119-02-2021, de fecha 4/2/2021, firmado por la Directora Interina de Talento Humano Institucional, mediante el cual informa:

«Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en virtud de los registros que posee la Unidad Técnica Central y la Unidad de Recursos Humanos, dependencias adscritas a esta Dirección, se remiten los datos proporcionados del personal con plaza de Secretario o Colaborador Judicial en Juzgados, Cámaras y Salas de la Corte Suprema de Justicia, que durante el ejercicio del 2020 fue despedido o se encontraba en suspensión por proceso de destitución o proceso penal seguido en su contra...» (sic).

I. 1. En fecha 21/1/2021, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

«Número de secretarios judiciales y colaboradores jurídicos cesados o suspendidos por parte de la Corte Suprema de Justicia, por tipo de sanción y motivo o causal de la misma, dependencia a la que pertenece el servidor público. Periodo: 2020, a nivel nacional. Aclaro: "quienes han sido cesados o suspendidos por la autoridad competente conforme a la Constitución, Ley Orgánica Judicial, Ley de la Carrera Judicial".» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/45/RPrev/128/2021(5) de fecha 25/1/2021, se previno a la usuaria para que aclarara: *i.* respecto a qué tipo de empleados pretendía obtener información al requerir “Número de (...) colaboradores jurídicos cesados o suspendidos por la Corte Suprema de Justicia”, estableciendo su área de trabajo; *ii.* Establecer específicamente qué información pretendía obtener respecto a la Ley de la Carrera Judicial, pues dicha normativa no regula el cese o suspensión de los “secretarios y colaboradores jurídicos”; *iv.* aclarar si es de su interés el cese o suspensión de “Secretarios judiciales y colaboradores jurídicos” considerando la entidad que emite la decisión o el registro que de ello posea el Órgano Judicial.

3. Es así, que por medio del foro de su solicitud a las 18:45 hrs. del 25/1/2021, la ciudadana indicó: “En relación a las prevenciones hago las siguientes aclaraciones: - Número de colaboradores jurídicos cesados o suspendidos. Hago referencia a todos los

empleados cuyo cargo sea ese y se desempeñan en los juzgados, cámaras y salas a nivel nacional. -Se hace referencia a la Ley de la Carrera Judicial en el sentido que dicha ley establece la potestad sancionatoria de la que gozan los empleados del órgano Judicial, art. 8 y 9, no porque establezca infracciones. -Finalmente, deseo obtener tanto la información de la entidad que emite la decisión como el registro del órgano Judicial.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/45/RAdm/185/2021(5) de fecha 2/2/2021, se admitió la solicitud de información y se remitió el correspondiente memorándum con referencia UAIP/45/148/2021(5) dirigido a la Dirección de Talento Humano Institucional.

II. A partir del contenido del memorándum remitido por el Jefe del Departamento de Registro, Control y Planillas a la Directora de Talento Humano Institucional; es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar a la fecha la inexistencia de la información requerida en el Departamento de Registro, Control y Planillas.

III. 1. Por otra parte, siendo que la Dirección de Talento Humano Institucional, remitió la información respecto de la que sí tenía registros en la Unidad Técnica Central, y

con el objeto de garantizar el derecho de la requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por la peticionaria.

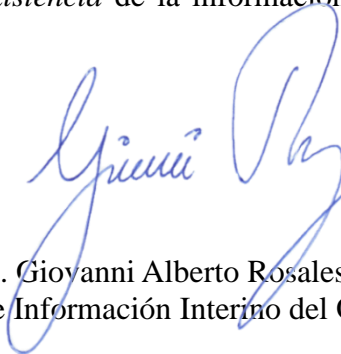
2. Finalmente, considerando que se entrega la información con la que se cuenta, es preciso señalar que el art. 62 de la LAIP prevé: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la persona peticionaria el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución así como sus anexos.

2. *Confírmese la inexistencia* de la información requerida en el Departamento de Registro, Control y Planillas.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial